**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muy buenas tardes, siendo las 13 horas con 35 minutos, da inicio la Trigésima Cuarta Sesión Pública de Resolución de este Órgano Jurisdiccional Local, convocada para el día de hoy, 31 de octubre de 2018, por lo que solicito al Secretario General, verifique la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**SECRETARIO GENERAL.** Sí, Magistrado Presidente, le informo que además de usted se encuentran presentes, la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González y el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez; por tanto, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior de este Tribunal, certifico la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias, secretario general. En tal virtud, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso c), del Reglamento Interior de este órgano se declara abierta la Trigésima Cuarta Sesión Pública de Resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. Señor secretario, sírvase a dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión, por favor. ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que los asuntos programados para esta Sesión Pública de Resolución se conforman de la siguiente manera:

1. Aprobación del orden del día;
2. Proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana identificado con número de expediente TEEA-JDC-029/2018; propuesto por la ponencia del magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.

Puntos que fueron debidamente precisados en la convocatoria que les fue circulada con anterioridad. Es el orden del día programado para esta Sesión Pública Magistrado Presidente. ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** MuchasGracias, Secretario General, ahora le solicito dé cuenta con el primer asunto del orden del día. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el primer asunto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la aprobación del orden de día. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias, secretario,Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día, quien esté por la afirmativa favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. -----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

El orden del día ha sido aprobado por unanimidad del pleno de este tribunal. Ahora Secretario General, le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día. ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el siguiente punto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la propuesta de proyecto de resolución que pone a consideración la ponencia del magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez..---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias señor secretario. Ahora Solicito la presencia de la Secretaria de Estudio. Cyndi Cristina Macías Avelar para que dé cuenta del proyecto propuesto por el magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez..--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO DE ESTUDIO CINDY.** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 29del presente año, promovido por Brenda Jazmín Martínez López, regidora del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, en contra del acuerdo CG-A-53/2018 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, en el que aprueba la agenda electoral para el proceso electoral 2018-2019.

En su demanda, la actora refiere que le causa agravio la actividad número 6, del mes de marzo de dos mil diecinueve, del acuerdo impugnado, ya que establece que las personas que desempeñan un cargo público y pretendan reelegirse, deberán separarse del cargo a más tardar el tres de marzo de dicha anualidad; lo que considera violenta su derecho a ser votada dentro de la elección de Ayuntamientos en el Estado, a efectuarse el dos de junio de dos mil diecinueve.

En esas condiciones, solicita la inaplicación de los artículos 9, fracción IV y 156 B del Código Electoral del Estado, en que se sustenta la determinación combatida, por considerar que contraviene los diversos 35 y 115 de la Constitución Federal.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios de la actora, ya que si bien de inicio, las normas cuya inaplicación se solicita, se presumen acordes a la Constitución, al haber sido originadas por la legislatura del Estado, ha sido criterio de la Sala Superior y Salas Regionales del Poder Judicial de la Federación, que la obligación de separarse del cargo frente a la posibilidad de buscar la reelección, puede generar condiciones susceptibles de afectar el ejercicio de derechos, así como la funcionalidad de los órganos de gobierno a nivel municipal.

En el caso en estudio, el requisito de separarse del cargo noventa días antes de la elección, para las personas que quieran contender por el mismo cargo dentro del ayuntamiento, rompe con la operatividad del órgano de gobierno municipal y, constituye un requisito innecesario para la consecución del respecto a los principios de la materia electoral.

Ello, porque al obligarlos a separarse del cargo, ocasiona que los funcionarios no puedan refrendar las razones por las que se les eligió en su primer momento, ni dar continuidad y cumplir con las expectativas generadas al ser elegidos por primera vez. Además, al ser generalizada la prohibición de mantenerse en el cargo, puede provocar un problema de gobernabilidad, por la eventual ausencia de todos los integrantes del ayuntamiento.

Es importante considerar también, que el constituyente, al establecer la reelección, implícitamente reconoció la compatibilidad del ejercicio de la función pública de un servidor público electo a través del sufragio y su participación como sujeto privado en el proceso electoral, esto al tutelarse el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos otorgados a los órganos gubernamentales para el desarrollo de sus atribuciones.

Por otra parte, el requisito de separación del cargo no es necesario, ya que los bienes jurídicos tutelados por las normas que se controvierten, se encuentran resguardos por diversas medidas legislativas, por lo que no justifica su necesidad.

Del análisis realizado en el proyecto, queda evidenciada la falta de armonización entre las porciones normativas que se controvierten y el mandato constitucional que permite la elección consecutiva de integrantes de los ayuntamientos, así como el demostrarse que la medida no cumple con el criterio de necesidad, por lo que se propone decretar la inaplicación de la porción normativa de los artículos 9, fracción IV y 156 B del Código Electoral, que obliga a los integrantes de los ayuntamientos a separarse del cargo público con una antelación de noventa días previos a la elección y por tanto, se propone revocarel acuerdo controvertido, en lo relativo a la fecha en la que deberán separarse las personas que ocupan cargos públicos, para contender por su reelección y se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que emitauno nuevo, en el que precise que la fecha límite para separarse del cargo, no aplica a quienes tienen intenciones de reelegirse en el cargo, de integrante de algún Ayuntamiento del Estado de Aguascalientes, para el proceso electoral local 2018-2019. Es la cuenta Magistrada, Magistrados..------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- **MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias secretaria, Magistrada, Magistrado está a consideración de ustedes el proyecto. No sé si hubiera alguna intervención. ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO JORGE.** Gracias Magistrado, con su venia Magistrada,únicamente voy a ir comentando algunos puntos en relación a la propuesta que ya se explica en la cuenta de manera bastante amplia, el primero de ellos relativo a que en el presente caso se estima que existe un interés legítimo por parte de la persona que viene a promover el juicio, normalmente se ha entendido al interés jurídico como la única manera de interponer un JDC en materia electoral, esto significaba que tenía que haber un derecho subjetivo público y uno obligado siendo el estado y ese derecho subjetivo público estar establecido en una ley que le agravara de manera directa pero, a través del interés legitimo se abre una puerta más amplia que permite que la especial posición del particular frente a la norma lo haga resentir un agravio en ese sentido, por tanto si en este caso se está impugnando una normatividad o legislación que establece un requisito de separación del cargo basta, que el promovente se encuentre en esa posibilidad de reelegirse al estar detentando un cargo que tiene precisamente esa facultad o ese derecho y además la actora manifiesta de manera expresa y además implícita con la sola interposición de este juicio, que pretende reelegirse. Entonces ese primer paso lo damos como la puerta de entrada a fin de analizar lo que se establece. Ahora en cuanto al fondo ciertamente existe una libertad configurativa de los estados para poder establecer la forma en que se dará la reelección esto incluso fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar las acciones de inconstitucionalidad 76/2016, 29/2017, 40/2017, 41/2017 y sus respectivas acumuladas, en donde se dijo que precisamente los congresos del estado pueden establecer cuáles son los parámetros específicos a través de los cuales se llevará a cabo una reelección. No obstante, ahí no se pronunciaron en relación al tópico relativo a la separación del cargo, al hacer este análisis por parte ya en todo el proceso pasado en todo el proceso electoral pasado por parte de Salas Regionales, de Sala Superior se ha llegado a la conclusión de que existen tres puntos medulares que deben de tomarse en cuenta a fin de que no sea necesaria esta separación del cargo. El primero es que la reelección tiene implícito el ejercicio del derecho de los gobernados de estrechar el vínculo generado por los actos realizados por el funcionario público con motivo de su encargo, el derecho que tienen los gobernados de evaluar en todo momento el desempeño de los servidores públicos que buscan la reelección máxime que lo que se busca precisamente es lograr una continuidad en este caso o bien a través del mismo voto generar el rechazo o la aceptación de una opción distinta, debido al requisito legal de registrar la planilla completa de candidaturas que participaran en la elección municipal en caso de considerarse como constitucional la separación noventa días antes de la elección existe la posibilidad como se mencionaba en la cuenta de que en la postulación se inscriban más de uno de los miembros del Ayuntamiento, por lo que, el imponer la obligación de separarse del cargo a quienes pretenden reelegirse puede tener como consecuencia problemas de funcionabilidad en los órganos de gobierno municipal. Por ello es que en estas condiciones una de las posibles consecuencias de que las personas que aspiran a reelegirse se separen del cargo es que no puedan refrendar las razones por las que se le eligió en un primer momento ni dar continuidad y cumplir con las expectativas generadas al ser elegidos por primera vez, además al ser generalizada la prohibición puede provocar un problema de gobernabilidad como el que ya hemos mencionado. Después en el proyecto como lo pueden ustedes ver hacemos un análisis de la razonabilidad y necesidad de la restricción llegando a la conclusión de que el requisito para separarse del cargo para quienes aspiran a relegirse en ocuparlo en un Ayuntamiento implica un freno a su vínculo con la ciudadanía, así como el derecho de los ciudadanos para calificar y evaluar su desempeño en todo momento. En ese sentido se arriba a la conclusión de que no es obligatorio separarse del cargo noventa días con anticipación porque el hecho de que los integrantes de Ayuntamientos permanezcan en sus cargos mientras son candidatos no implica por sí mismo la violación al principio de equidad en la contienda, que actuará con imparcialidad en la aplicación de recursos públicos o que se infringirán las reglas de propaganda y publicidad, debemos de recordar en ese sentido que tanto como a nivel federal como estatal existe todo un andamiaje constitucional y legal previsto que nos da pauta para decir que los poderes públicos de todos los órganos y los órdenes de gobierno deben conducirse con imparcialidad respecto a la competencia electoral, impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido, ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales y además existe un procedimiento especial sancionador que prevé la manera de frenar y tener consecuencia por los actuares que no fueran en ese sentido, por ello es posible advertir que la elección constitutiva reconoce la compatibilidad entre el ejercicio de un cargo público y la participación en el proceso electoral, pues se reitera el sistema normativo, establece mecanismos para garantizar que los principios rectores del proceso electoral se cumplan. Por último los efectos que damos a la resolución son interesantes porque podría pensarse como en materia de amparo, por ejemplo, que el efecto de la sentencia fuera limitado a la persona que viene a promover el JDC respectivo, esto también ya ha sido análisis, analizado por parte de Salas Regionales incluso de la Sala Superior y se ha dicho que en los procedimientos en donde concurren diferentes personas o en las elecciones donde concurren diferentes personas que se encuentran en una misma circunstancia fáctica y en una jurídica común, la restricción de los efectos de la decisión a esa sola persona implicaría una violación al principio de igualdad por lo que sus efectos deben ser aplicados a quienes comparten tal circunstancia y situación sin que ello implique darle efectos generales a una declaración de inconstitucional de un precepto normativo. La Sala Superior en el especifico juicio SUP-JDC-1163/2017 leo textual dijo lo siguiente: “en ese tipo de resoluciones sus efectos no se limitan a las partes que acudieron al juicio sino que se hacen extensivos a las personas que tienen coincidencias con determinadas calidades jurídicas y fácticas dado el riesgo de vulnerar sus derechos de igualdad lo cual no implica una conculcación al principio de relatividad de la sentencia toda vez que en el caso los efectos únicamente para los aspirantes a reelegirse en un caso concreto en un mismo proceso electoral sin expulsar la norma jurídica del sistema normativo”.

En ese sentido en materia electoral se armoniza y se considera de mayor entidad el principio de equidad de la contienda lo cual resulta lógico pues sería bastante extraño que únicamente se generará un acuerdo restringido para la específica quejosa que viene aquí donde ella sea la única que pueda separarse, pueda optar por separarse o no del cargo 90 días antes de la elección. Por eso explicamos en este sentido los efectos de la propuesta que presentamos ante pleno, gracias Presidente.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Magistrado, Magistrada no sé si, adelante.----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADA CLAUDIA.** Bueno, por la reforma constitucional de febrero de 2014 que incorpora al texto el artículo 115 constitucional entre otros, el derecho a la reelección consecutiva para los cargos a miembros el ayuntamiento por un periodo adicional siempre y cuando el periodo de mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años y que la postulación sea mayor digo sea hecha por el mismo partido o por cualquiera de los partidos que hayan integrado la coalición postulante, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Con esta reforma el legislador local queda facultado para determinar las condiciones, los términos, los requisitos para instrumentar este derecho, es decir para hacerlo efectivo con la finalidad de dotar de certeza y de seguridad jurídica a quienes deseen o aspiren a la reelección consecutiva y así puedan ejercitar plenamente su derecho. En el caso concreto nos encontramos con una disposición en la agenda electoral que obliga a quienes aspiren a reelegirse obviamente al mismo cargo por qué si fuera un cargo distinto dentro del mismo ayuntamiento estaríamos entonces en otra hipótesis normativa, a separarse 90 días antes de la elección esta disposición en la agenda electoral está fundamentada en los artículos noveno que habla de requisitos de elegibilidad y 156 B del Código Electoral que habla específicamente de la reelección consecutiva, como podemos ver estamos ante esta problemática cuando ante un derecho reconocido en la constitución Federal pero en la normativa local no se encuentran disposiciones que reglamentan puntualmente ese derecho para su cabal ejercicio, en este caso la autoridad administrativa o bien en este caso la autoridad judicial debe realizar lo necesario para posibilitar su ejercicio, por esto coincido con la con el sentido del proyecto donde se está inaplicando la porción normativa al caso concreto y se ordena una nueva precisión de la agenda electoral ya que va con la obligación constitucional que nos fue encomendada y abona a la certeza del proceso y lo más importante posibilita el adecuado ejercicio del derecho a reelegirse, como ha sido reiteradamente aceptado sostenido por la propia Corte el propósito del principio de reelección es que los electores ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su encargo abonando a la rendición de cuentas y fomentando las relaciones de confianza entre gobernantes y gobernados, es todo.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias, Magistrada, yo sólo quisiera intervenir para hacer unas precisiones y coincido completamente con el proyecto, me gustaría precisar la pretensión a resolver, si es un funcionario público que pretende reelegirse o debe o no separarse del cargo y efectivamente como lo señala la Magistrada el artículo 156 B del Código Electoral y demás articulados de este ordenamiento así como el artículo 66 de la Constitución local le dan este derecho, la promovente en su calidad de Regidora y aspirante a la reelección, efectivamente al momento de que lo presenta se le ve la intención de quererse reelegir y ahí está la obligación de separarse y manifiesta que es inconstitucional y por lo tanto que le causa perjuicio a sus derechos político-electorales ya que su dicho, tal obligación es inconstitucional debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya resolvió como se había mencionado aquí a través de una acción de inconstitucional que también ya se informó que no era necesaria la separación del cargo para la reelección, a causa de lo anterior comparto el sentido del proyecto porque tal y como se sostuvo en la cuenta efectivamente no es necesario la separación del cargo de los miembros del ayuntamiento que pretendan la reelección esto encuentra razón y es sostenido por la Suprema Corte desde 2016, así como ciertas resoluciones dictadas por la Sala Superior las que son mencionadas en el proyecto y que ya no se mencionaron aquí porque por obvias razones ya las manejó el Magistrado Jorge. Qué es lo que se determina, no es necesario la separación del cargo por las siguientes razones; se debe develar por la continuidad del cargo el servidor público y que así la ciudadanía pueda identificar y calificar al servidor público que participa para la reelección, cabe señalar que esta autoridad comparte los criterios emitidos por los tribunales federales y aplica los precedentes emitidos por estos adecuándolos al caso concreto por lo que no es prudente realizar un nuevo estudio de inconstitucionalidad de dichos artículos es por ello que abonando a la maximización de los derechos político-electorales de la ciudadanía este proyecto propone resolver aplicar los criterios de la Suprema Corte y la Sala Superior, de esta manera los funcionarios públicos que deban reelegirse pueden optar de manera opcional por separarse del cargo libremente si así lo deciden ellos, es lo que quería yo aclarar, nada más no sé si hubiera alguna otra intervención, no habiendo ninguna otra intervención, señor secretario por favor levante la votación del proyecto propuesto. -------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización, Magistrado Presidente:

¿Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González? -----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Magistrada Claudia.** Con el proyecto.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?

**Magistrado Jorge**. Es mi propuesta.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?

**Magistrado Presidente.** Con el proyecto.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias señor secretario general, en consecuencia: **Uno**. en la en la resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadana identificado con el número de expediente TEEA-JDC-029/2018, **se resuelve:**

**PRIMERO.** Al resultar fundados los agravios planteados por la actora se revoca el acuerdo CG-A-53/18 emitido por el Consejo General respecto de la actividad seis del mes de marzo de 2019 en la que se estableció que los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo 90 días antes de la elección para poder ser candidatos al mismo cargo de elección popular.

**SEGUNDO**. Se inaplica al caso concreto la porción normativa de los artículos 9 fracción IV y 156 B ambos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en la que se obliga a los integrantes de los ayuntamientos a separarse de su cargo.

**TERCERO**. Se ordena al Consejo General que expida un nuevo acuerdo en los términos del capítulo de efectos de la presente resolución.

Es el sentido de la resolución, Magistrada, Magistrado. Secretario General, le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día.

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que los asuntos listados para esta sesión púbica de resolución han sido agotados.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias, señor secretario. Al no haber otro asunto qué tratar, siendo las 13 horas con 59 minutos del día de hoy 31 de octubre de 2018, se da por concluida la presente Sesión de este Tribunal. Muchas gracias a todas y todos.

Se levanta la presenta Acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 357, fracción VI y 359, fracción III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 18, fracción VI, 21, fracción I, párrafo tercero y 28 fracción VII y XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **Magistrado Presidente** |  |
| **Héctor Salvador Hernández Gallegos** |  |
|  | **Secretario General de Acuerdos** |
|  | **Jesús Ociel Baena Saucedo** |